



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	21/2024
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 21 del año 2024
Fecha de Resolución	21/10/2024
Ponente/s	Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.- Consejera. Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández. – Consejero.
Situación actual	Firme
Asunto:	<p>Recurso de Apelación nº 18/2024 interpuesto contra el auto de 9 de febrero de 2024, dictado en el procedimiento de reintegro por alcance nº B-137/16-14, sector público autonómico (Consejería de Empleo - Ayudas sociolaborales a la jubilación - "R. G. S., S.L.").</p>
Resumen doctrina:	<p>La sala aplica el contenido del artículo 40 de la LEC referente a las reglas sobre prejudicialidad penal con efectos en los procedimientos regulados por la misma Ley.</p> <p>Aplica, seguidamente, la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo en sus autos de fechas 11 de junio de 2024, 17 de junio de 2022 y 3 de marzo de 2008 que interpretan tal precepto.</p> <p>Tras resumir la fundamentación jurídica del auto recurrido, mantiene el criterio de que concurren los requisitos referidos en el art. 40 LEC, pues existe una causa criminal en la que se están investigando, como hechos de apariencia delictiva, algunos de los que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso de reintegro por alcance. Asimismo, la resolución penal que en aquél se acuerde sobre la falsedad de ambos documentos puede tener influencia decisiva en lo que haya de resolverse en este procedimiento de reintegro por alcance.</p> <p>Con respecto al momento procesal en el que se ha acordado la suspensión por causa de prejudicialidad penal, mediante el auto impugnado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo permite que la suspensión se adopte, con base en la conexidad suficiente entre ambos procedimientos, desde el momento en que ésta se puso de manifiesto. En el presente caso, el Departamento de primera instancia lo ha apreciado cuando el procedimiento estaba pendiente de dictar sentencia.</p>
Síntesis:	<p>La Sala desestima el recurso interpuesto, con imposición de costas</p>



AUTO NÚM. 21/2024

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar la siguiente:

AUTO

En grado de apelación se han visto ante esta Sala los autos del procedimiento de reintegro por alcance nº B-137/16-14, sector público autonómico (Consejería de Empleo - Ayudas sociolaborales a la prejubilación - "R.G.S. S.L."), en el recurso presentado contra el auto de 9 de febrero de 2024, dictado en primera instancia por el Departamento Segundo, por el que se suspende el citado procedimiento.

Han sido apelantes la Junta de Andalucía y el Ministerio Fiscal. Se han opuesto al recurso D. J.L.F. , Dña. C.F.G. , D. F.J.G.G. , la mercantil R.G.S. S.L. y Dña. C.G.S.

Ha sido ponente la Excm. Sra. Consejera de Cuentas Doña María del Rosario García Álvarez, quien, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia de conformidad con los siguientes

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento de reintegro por alcance nº B-137/16-14 se dictó por el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento el auto de 9 de febrero de 2024, por el que se suspende el procedimiento hasta que en la causa penal que se sigue como procedimiento abreviado 75/2021 (anteriormente diligencias previas 2450/2016) ante el juzgado de instrucción nº 6 de Sevilla se resuelva sobre si ha existido, o no, delito de falsedad en relación con los documentos aportados a los autos consistentes en el Certificado Individual n.º 10 de la póliza de rentas correspondiente a la Sra. F.G. y el documento de "Condiciones Particulares" de la póliza de rentas suscrita entre la aseguradora "P.L." y "R.G. S.L."; o hasta que las citadas actuaciones penales hayan terminado o se encuentren paralizadas por motivo que haya impedido su normal continuación.



SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2024 la representación procesal de la Junta de Andalucía presentó recurso de apelación.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 19 de marzo de 2024, el Letrado Secretario del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, acordó tener por presentado el recurso y dar traslado a las partes a fin de que formalizaran su oposición.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal presentó escrito de fecha 25 de marzo de 2024, en el que se adhirió al recurso e interesó la revocación de la resolución impugnada.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2024 se opuso al recurso D. J.L.F. , representado por su abogado D. Julio Ángel Martínez Gámez.

SEXTO.- Dña. C.F.G. , representada por la procuradora de los tribunales Dña. Alicia Martín Yáñez, mostró su conformidad con el recurso, en su escrito presentado el 11 de abril de 2024.

SÉPTIMO.- En nombre de D. F.J.G.G. , la procuradora de los tribunales Dña. Alicia Martín Yáñez, presentó escrito de alegaciones en fecha 11 de abril de 2024, por el que, con independencia de que se acceda a estimar el recurso de apelación, solicitaba un complemento de auto.

OCTAVO.- Mediante escrito de fecha 14 de abril de 2024, la mercantil R.G.S. S.L. y Dña. C.G.S. , representadas por el procurador de los tribunales D. Jesús María Frutos Arenas, formularon oposición al recurso.

NOVENO.- Mediante diligencia de ordenación de 24 de mayo de 2024, el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento dio traslado de los escritos y elevó los autos a la Sala de Justicia, emplazando a las partes para que comparecieran ante la misma. Las partes comparecieron y se personaron ante la Sala mediante escritos de fechas: 27 de mayo del Ministerio Fiscal; de 28 de mayo de la Junta de Andalucía; 9 de junio de la procuradora de los tribunales Dña. Alicia Martín Yáñez en nombre de D. F.J.G.G. ; 17 de junio de la Letrada Dña. Fabiola Guillén Berraquero en nombre de Dña. C.F.G. ; 20 de junio de 2024 del abogado D. Julio Ángel Martínez Gámez en representación de D. J.L.F. ; y 20 de junio de 2024 del procurador de los tribunales D. Jesús María Frutos Arenas en nombre y representación de la mercantil R.G.S. S.L. y de Dña. C.G.S.



DÉCIMO.- La Secretaría de esta Sala dictó diligencia de ordenación de fecha 20 de junio de 2024 por la que se nombró ponente. Mediante diligencia de 9 de julio de 2024 declaró concluso el procedimiento, y se acordó pasar los autos a la Consejera ponente para que elaborara la correspondiente propuesta de resolución, acuerdo que se hizo efectivo mediante diligencia de fecha 17 de julio de 2024.

UNDÉCIMO.- Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2024 se señaló para deliberación, votación y fallo el día 16 de octubre de 2024, en el que tuvo lugar el citado trámite.

En la tramitación del presente recurso se han observado las correspondientes prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto y antecedentes del recurso

1.- El órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación es la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTCu) y 52.1 b) y 54.1 b) de la Ley 7/1988, de 8 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu).

2.- El recurso de apelación se formula contra el auto de 9 de febrero de 2024, por el que se suspende el procedimiento hasta que en la causa penal que se sigue como procedimiento abreviado 75/2021 (anteriormente diligencias previas 2450/2016) ante el juzgado de instrucción nº 6 de Sevilla se resuelva sobre si ha existido, o no, delito de falsedad en relación con los documentos aportados a los autos consistentes en el Certificado Individual n.º 10 de la póliza de rentas correspondiente a la Sra. F.G. y el documento de «Condiciones Particulares» de la póliza de rentas suscrita entre la aseguradora «P.L. » y «R.G. S.L. »; o hasta que las citadas actuaciones penales hayan terminado o se encuentren paralizadas por motivo que haya impedido su normal continuación.

3.- Consta en el auto apelado de 9 de febrero de 2024, en sus fundamentos de derecho tercero y cuarto, el análisis acerca de la concurrencia de los requisitos del art. 40. 4 LEC -Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil-. Así en su FD tercero, destaca el auto apelado que, en



relación con los documentos aportados por la Junta de Andalucía a los autos, el certificado individual n.º 10 de la póliza de rentas correspondiente a la Sra. F.G. y el documento de «Condiciones Particulares» de la póliza de rentas suscrita entre la aseguradora «P.L. » y «R.G. S.L. », valorada la totalidad de la prueba practicada, resulta incuestionable la posible existencia de un delito de falsedad documental.

4.- También hace constar, que, a la vista del contenido de los citados autos de fechas 30 de abril y 8 de octubre de 2021, ambos dictados por el Juzgado de Instrucción n.º 6 de Sevilla, se cumple el segundo requisito recogido en el artículo 40.4 de la LEC, pues en la parte dispositiva el auto de apertura de juicio de oral, apartado 1 B), se dispone literalmente lo siguiente: «Se acuerda en la presente causa la APERTURA DEL JUICIO ORAL y se tiene por formulada la acusación contra: [...] B) los acusados (6) M.D.C.G.S. , J.L.F. , E.L.D.R. , B.N.M. , F.G.G. , C.L.B. como presuntos responsables penales y civiles directos de la comisión de un DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD DOCUMENTAL (artículos 390 y ss. del Código Penal)».

5.- En relación con la acusación contra la Sra. G.S. , por presunto delito de falsedad documental, destaca el auto apelado que en el escrito de defensa se han puesto de manifiesto exactamente los mismos razonamientos que en el fundamento sustantivo quinto del escrito de contestación a la demanda presentado en el actual procedimiento de reintegro. Así, en relación con los referidos documentos, que la Sra. G.S. no cometió un presunto delito de falsedad documental, sino que, en todo caso, sufrió las consecuencias del mismo. En ambos procesos, además, se ha aportado el mismo informe pericial gráfico y documentoscópico. También destaca el auto apelado cómo desde un principio la Sra. G.S. siempre ha manifestado que en ninguno de los certificados individuales de la póliza de rentas que firmó aparecía el nombre doña C.F.G. ni tampoco en el documento de “Condiciones Particulares” del seguro que le entregaron para firmar.

6.- En atención a lo expuesto, el auto aprecia que para resolver el fondo del asunto resultan decisivos los referidos documentos, al menos en cuanto a la cantidad parcial -respecto a la total reclamada-, que se corresponde con la cantidad que habría percibido Dª C.F.G. en concepto de rentas de prejubilación y se cifra en un importe de 155.507,31 €, pues se fundamenta precisamente en que la Sra. G.S. firmó ambos documentos.



7.- En su FD cuarto, el auto apelado concluye que procede suspender el procedimiento de reintegro por alcance, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.2 de la LOTCU y 40, apartados 4º y 6º, de la LEC, una vez constatada la pendencia de causa criminal en la que se enjuicia un presunto delito de falsedad documental en relación con los citados documentos (Procedimiento Abreviado 75/2021, ante el Juzgado de Instrucción n.º 6 de Sevilla), y que ambos documentos resultan decisivos para resolver sobre las pretensiones contenidas en el escrito de demanda de la Junta de Andalucía.

8.- La Junta de Andalucía en su recurso de apelación alega que no se ha acreditado que la causa criminal abierta por falsedad documental esté relacionada con la firma referida de uno de los documentos, ni con la manipulación física del otro documento sobre condiciones particulares de la póliza de seguro, por lo que no se cumple el requisito establecido en el art. 40.4 LEC al exigir que “se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito”. Según refiere, las falsedades que la Junta ha imputado en su escrito de acusación penal a la Sra. G.S. no lo fueron por su firma y manipulación del otro documento sino por haber propiciado la incorporación fraudulenta en ellos de C.F.G. como beneficiaria de una póliza, cuando no tenía nada que ver con la empresa tomadora R.G. S.L. , ni con el ERE que había motivado la concesión de la ayuda pública articulada a través de la financiación de la póliza de seguro. Las referidas manipulaciones de firma y del documento sobre condiciones particulares son las alegaciones de la defensa en la causa penal, por lo que la sentencia penal concluirá lo que estime conveniente al respecto, como mera valoración de la prueba, pero nunca con condena o absolución por tales hechos referidos en el auto de instancia, valoración que puede realizar el Tribunal de Cuentas, a su vez, de forma autónoma.

9.- Asimismo alega la Junta de Andalucía que tal prejudicialidad penal no se planteó por las partes en relación con la firma y manipulación de ambos documentos. En primer lugar, por su parte se alegó por la determinación del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad contable por alcance, sobre la base de la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2020. En segundo lugar, por los demandados -Sra. G.S. , R.G. S.L. y Sr. G.G. , por la mera pendencia de causa penal en cuanto a los hechos constitutivos de alcance contable -no referidos en concreto a la firma de un documento o la manipulación del otro- y asimismo por la prejudicialidad penal -alegada por el Sr. L.F. , por la determinación del plazo de prescripción de la acción. A tenor de la grabación de la audiencia previa, añade el apelante, la



Consejera advirtió que concurría la causa de suspensión alegada de prejudicialidad penal por la alegada prescripción de la acción de responsabilidad, y que se acordaría en el momento procesal oportuno con el correspondiente auto si se siguieran manteniendo las mismas circunstancias. De todo ello deduce, que la suspensión por esa causa de falsedad documental ya era conocida desde el momento de la contestación a la demanda y, de estimarla, debiera haber sido acordada en el mismo momento de la audiencia previa. Por tanto, solicita que se revoque el auto y ordene la retroacción de actuaciones para que se pronuncie el Departamento de Enjuiciamiento sobre la prejudicialidad penal solicitada, referida a la determinación del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad contable, y dado que las circunstancias al respecto permanecen invariables.

10.- El Ministerio Fiscal se adhiere al recurso interpuesto, en definitiva, porque considera que la falsedad de los dos documentos referidos no resulta decisiva para la resolución por el Tribunal de Cuentas de este procedimiento de responsabilidad contable, que tiene como objeto, en relación con la responsabilidad contable de la Sra. G.S. , el haber participado directamente en el mecanismo defraudatorio de concesión de ayudas. Por ello, considera la Fiscalía que «procede la continuación del procedimiento por sus trámites, a fin de llevar a efecto en su caso y con la mayor celeridad la restitución íntegra a la Hacienda Pública del daño sufrido como consecuencia del incumplimiento doloso o gravemente negligente de sus obligaciones, y el reintegro del importe en que se cifren tales daños».

11.- En el escrito de oposición al recurso 20 de marzo de 2024 del Sr. L. , se alega la conformidad a Derecho del auto recurrido, dada la identidad en ambos procesos del informe pericial y del perito actuante respecto a la alegada falsedad de los documentos, aportados también en la causa penal pendiente de enjuiciamiento.

12.- La representación de la Sra. F.G. muestra su conformidad con el recurso de apelación, pues no se dan los requisitos para declarar la suspensión por prejudicialidad penal, sino que en su lugar procede que la resolución se pronuncie sobre las cuestiones planteadas previamente sobre la suspensión ante la prescripción de la acción y la falta de legitimación activa, o subsidiariamente se dicte sentencia sobre el fondo por no ser cuestión prejudicial penal.

13.- El escrito presentado el 11 de abril por la representación del Sr. G.G. señala que no hay objeción a la suspensión acordada, si bien es cierto que debe ser objeto de complemento, dada



su solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad penal con base en el art. 40.2 LEC, al haberse acreditado la existencia de causa criminal en la que se están investigando, como hechos de apariencia delictiva los que fundamenten las pretensiones de los demandantes en el presente proceso, y no ha sido objeto de pronunciamiento en el auto recurrido.

14.- Por la representación procesal de R.G. S.L. y de Dña. C.G.S. en su escrito de 14 de abril, se formuló oposición al entender que sí se dan las condiciones del art. 40.2 LEC, dado que el objeto de la investigación y gran parte de la documentación coinciden, la acusada y la demandada es la misma, y la resolución penal puede tener influencia decisiva en la sentencia contable. Así, alega, porque los dos documentos referidos -póliza y certificados de seguro- tienen una importancia sustantiva en la casusa penal por prevaricación administrativa y por malversación de caudales públicos. En este sentido, continúa su escrito, la falsedad documental constituye un medio indispensable para su comisión, ya que son los únicos documentos verdaderamente relevantes para atribuir la autoría de tales delitos. Por tanto, la causa penal que se sigue lo es por los mismos hechos y por los mismos documentos, y asimismo es la propia recurrente la que solicitó el encausamiento por falsedad documental continuada. A su juicio, no resulta comprensible su alegación de que la denuncia penal es sobre los mismos documentos, pero por otros actos distintos, pues no se puede disociar el uso o los actos concretos en que se utilizó un documento, de su propia autoría. Aunque la falsificación de la firma no tenga en sede penal pronunciamiento alguno condenatorio o absolutorio sobre los acusados por la falsificación de la firma y la manipulación de documentos, el pronunciamiento sobre su autoría sí tendría repercusiones para la defensa sobre la comisión de los delitos de malversación y prevaricación. La causa penal no se sigue por motivos concretos de la estampación de una firma falsa o por la manipulación de documentos, sino por el soporte que otorgaron a los tipos de malversación y en su caso prevaricación. Finalmente, añade que, dada la prejudicialidad alegada por los demandados y la demandante a la que se adhirió el Ministerio Fiscal en la audiencia previa por la posible prescripción de los hechos, y según declare o no la jurisdicción penal su carácter delictivo, por uno u otro motivo procede en todo caso la suspensión del presente procedimiento en tanto no haya sentencia penal firme.

SEGUNDO.- Análisis de los motivos del recurso.

15.- Establece el art. 40 LEC sobre la prejudicialidad penal:



«1. Cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, el tribunal civil, mediante providencia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurran las siguientes circunstancias:

1.^a Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil.

2.^a Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.

3. La suspensión a que se refiere el apartado anterior se acordará, mediante auto, una vez que el proceso esté pendiente sólo de sentencia.

4. No obstante, la suspensión que venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados se acordará, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito, cuando, a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto.

5. En el caso a que se refiere el apartado anterior no se acordará por el Tribunal la suspensión, o se alzará por el Letrado de la Administración de Justicia la que aquél hubiese acordado, si la parte a la que pudiese favorecer el documento renunciare a él. Hecha la renuncia, se ordenará por el Letrado de la Administración de Justicia que el documento sea separado de los autos.

6. Las suspensiones a que se refiere este artículo se alzarán por el Letrado de la Administración de Justicia cuando se acredite que el juicio criminal ha terminado o que se encuentra paralizado por motivo que haya impedido su normal continuación».



16.- El Tribunal Supremo ha reiterado -entre otros, AATS de fechas 11 de junio de 2024, recurso núm. 2579/2019; de 4 de junio de 2024, rec. núm. 5671/2021; de 17 de junio de 2022, rec. núm. 3264/2021; de 3 de marzo de 2008, rec. núm. 2134/2008- que tal precepto distingue la prejudicialidad penal con carácter general entre hechos con apariencia delictiva del art. 40.1 LEC y la prejudicialidad penal propiamente dicha conforme al art. 40.2 LEC. En este último supuesto, y si concurren los dos requisitos establecidos en ese apartado, a su vez, los apartados 3 y 4 del art. 40 LEC, distinguen dos momentos procesales para acordar la suspensión del procedimiento civil por prejudicialidad penal: como regla general, la suspensión se acordará por auto cuando el procedimiento únicamente esté pendiente de sentencia; y como excepción, la suspensión será inmediata cuando la presunta actividad delictiva relacionada con el proceso civil afecte a la falsedad de alguno de los documentos aportados al pleito.

17.- En nuestro caso, como se razona en el F.D. cuarto del auto apelado de 9 de febrero de 2024, en el escrito de contestación a la demanda presentado por la representación procesal de D^a C.G.S. y “R.G.S. S.L.”, se pide la desestimación de la reclamación de responsabilidad contable que se dirige contra ellas por la inclusión de D^a C.F.G. en la póliza de rentas, con fundamento en que habrían sufrido los perjuicios ocasionados por la falsedad documental existente en el Certificado Individual n.º 10 de la póliza de rentas correspondiente a la Sra. F.G. y en el documento de “Condiciones Particulares” de la póliza de rentas suscrita entre la aseguradora “P.L.” y “R.G. S.L.”.

18.- Una vez constatada la pendencia de causa criminal por presunto delito de falsedad documental en relación con los citados documentos -Procedimiento Abreviado 75/2021, ante el Juzgado de Instrucción n.º 6 de Sevilla-, añade, asimismo, el auto apelado, cómo el pronunciamiento penal puede condicionar su decisión. Tales documentos, a juicio del auto apelado, tienen un carácter decisivo para resolver sobre las pretensiones contenidas en el escrito de demanda de la Junta de Andalucía, al menos respecto a una cantidad parcial a la total que se reclama, correspondiente a la suma que habría percibido D^a C.F.G. en concepto de rentas de prejubilación por importe de 155.507,31 euros. Ello porque los demandantes se fundamentan, precisamente, respecto a esa cuantía, en que la Sra. G.S. , en su condición de representante legal de “R.G. S.L.” , firmó tanto el Certificado Individual n.º 10 de la póliza de rentas correspondiente a doña C.F.G. como el documento de “Condiciones Particulares” del seguro, que incluye sus datos personales.



19.- Por ello, concluye el auto impugnado, procede suspender el presente procedimiento de reintegro por alcance, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.2 de la LOTCU y 40, apartados 4º y 6º, de la LEC -prejudicialidad penal-, debiendo alzarse la suspensión cuando se acredite que el juicio criminal ha terminado o que se encuentra paralizado por motivo que haya impedido su normal continuación.

20.- A juicio de esta Sala de Justicia, a la vista de lo expuesto y de la doctrina del Tribunal Supremo referida, en el auto apelado se concreta la conexidad o identidad suficiente del objeto de ambos procesos, respecto a los mismos hechos, a la misma demandada y a los mismos documentos objeto de la causa penal, que afectan a la eventual imputación al menos de esa parte de la cuantía reclamada. Aprecia esta Sala de Justicia que concurren los requisitos referidos en el art. 40 LEC, pues existe una causa criminal en la que se están investigando, como hechos de apariencia delictiva, algunos de los que fundamentan las pretensiones de las partes en este proceso de reintegro por alcance. Asimismo, la resolución penal que en aquél se acuerde sobre la falsedad de ambos documentos puede tener influencia decisiva en lo que haya de resolverse en este procedimiento de reintegro por alcance, al menos, en su caso, y de estimarlo así la sentencia, respecto de la cuantía parcial que se reclama por la actuación de la Sra. G.S. , dada su condición de representante legal de “R.G. S.L.”, al haber firmado tanto el Certificado Individual n.º 10 de la póliza de rentas correspondiente a doña C.F.G. como el documento de “Condiciones Particulares” del seguro, que incluye sus datos personales.

21.- Con respecto al momento procesal en el que se ha acordado mediante el auto impugnado -una vez el proceso está pendiente sólo de sentencia- y sus efectos, el art. 40.2 LEC, como se ha expuesto y de conformidad con la interpretación reiterada por el Tribunal Supremo referida, permite que la suspensión se adopte, con base en la conexidad suficiente entre ambos procedimientos, desde el momento en que ésta se puso de manifiesto. Tal circunstancia no tiene que ser desde que se alega, sino cuando se aprecia esa identidad decisiva entre ambos procesos. En el caso, el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento lo ha apreciado cuando el procedimiento estaba pendiente de dictar sentencia, y, en consecuencia, ese resulta ser aquí el momento procesal oportuno, conforme a una interpretación conjunta aplicable al caso de autos de los apartados 2, 3 y 4, del art. 40 LEC.



22.- Toda vez que no se estima la petición principal, no procede entrar a analizar el resto de alegaciones de los recursos y escritos de oposición, y, en consecuencia, no procede retrotraer para completar o acordar ahora la suspensión ante la alegación de prescripción del plazo para el ejercicio de la acción, pues en este momento procesal, y una vez confirmada la suspensión acordada, carece de efecto alguno. Ello sin perjuicio de que llegado el caso y ante la eventual concurrencia del supuesto de levantamiento de la actual suspensión por el Departamento Segundo de Enjuiciamiento, éste se deba pronunciar entonces sobre la referida solicitud en atención a los diferentes plazos para el ejercicio de la acción establecidos en la disposición adicional tercera de la LFTCu y a su interpretación conforme a la doctrina que sobre esta materia mantiene el Tribunal Supremo -STS de 10 de noviembre de 2020, ECLI:ES:TS:2020:3746-.

TERCERO.- Desestimación del recurso y costas.

23.- De los razonamientos precedentes se concluye que no puede prosperar la petición de los recursos interpuestos por la Junta de Andalucía y por el Ministerio Fiscal.

24.- De conformidad con el art. 139.2 LJCA -Ley 29/1988, de 13 de julio- y el art. 80.3 LFTCu, se deben imponer las costas a los recurrentes en la apelación una vez desestimado totalmente el recurso, y al no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, y sin perjuicio de la exención prevista en el art. 394.4.º LEC respecto al Ministerio Fiscal.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA:

Desestimar el recurso de apelación formulado por la Letrada de la Junta de Andalucía, al que se ha adherido el Ministerio Fiscal, contra el auto de 9 de febrero de 2024 dictado en el procedimiento de reintegro por alcance nº B-137/16.14 por el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, quedando confirmado en su integridad.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Con imposición de costas al apelante y sin perjuicio de la exención prevista en el art. 394.4.º LEC respecto al Ministerio Fiscal.

Notifíquese este auto a las partes, con la advertencia de que, contra el mismo, cabe interponer recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LFTCu, y en la forma prevista en el artículo 84 de la precitada Ley, en relación con el artículo 86.4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.